



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2020-00270-01 (RAD 1ª Inst 2020-0269-01)  
ACCIONANTE: MARLENE ESTRADA MOGOLLON Y OTROS  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE SA ESP

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho para decidir la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, observandose que el suscrito funcionario se encuentra incurso en varias causales de impedimento contenidas en el artículo 56 del código de procedimiento penal que deben ser declaradas oficiosamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del decreto 2591 de 1991.

Previo a resolver sobre la declaratoria del impedimento se hace pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Los impedimentos son una figura jurídica que fue instituida como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto.

En materia de acción de tutela el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, señala:

***“ARTICULO 39. RECUSACION.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.” (Subrayas fuera de texto)*

Las causales en que considera este funcionario encontrarse incurso, son las contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 56 del código de procedimiento penal, las cuales señalan:

*“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:*

*1.- Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*

*(...)*

*3.- Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*

*(...)”*

El argumento para declarar el presente impedimento, al considerar encontrarme incurso en las citadas causales, es el hecho de que en la actuación se observa que el Dr. EFRAIN CORREA MAESTRE, con cedula de ciudadanía No. 12563202 y Tarjeta Profesional No. 68502, funge como apoderado sustituto de los accionantes, estando el suscrito funcionario y el citado togado en el tercer grado de consanguinidad, en atención a que el Dr. CORREA MAESTRE es Tio del suscrito, hermano de mi señora madre Lourdes Correa Maestre.



Así las cosas, encontrándose acreditado que un pariente de este funcionario judicial, el cual se encuentra en el 3º grado de consanguinidad, tiene interés en la resultas de esta acción constitucional y que además funge como apoderado de los accionantes, no nos queda otro camino que declararnos impedidos para conocer de la presente acción de tutela en sede de segunda instancia, por configurarse las causales de impedimentos contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 56 del código de procedimiento penal.

La norma adjetiva prevé que al separarse el juez del conocimiento del proceso por la configuración de una causal de impedimento, corresponde conocer al funcionario del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad.

En consecuencia se remitirá el asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad para que conozca de la presente acción constitucional en sede de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Declararnos impedidos para conocer en sede de segunda instancia de la presente acción de tutela instaurada por MARLENE ESTRADA MOGOLLON Y OTROS contra ELECTRICARIBE SA ESP, en razón a la configuración de las causales de impedimento señalada en los numerales 1º y 3º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el proceso Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad para que conozca de la presente acción constitucional en sede de segunda instancia. En caso de no aceptar la causal de impedimento declarada, se crea desde ya el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto por el medio digital más expedito.

CUARTO: Regístrense las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d21e5bddbe9e8abfabef29763d723128b50b5c36d1538c6a44fb9cef7063193f**

Documento generado en 05/10/2020 11:54:35 a.m.